



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional

RESOLUCIÓN EXENTA N° P-1017

VALPARAÍSO, 08 MAR 2018

VISTOS,

Los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 104 del decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas, incorporados por la Ley N° 20.997, de 2017, que Moderniza la Legislación Aduanera;

El artículo quinto transitorio de la señalada Ley;

Los artículos 9 y 64 del decreto ley N° 825, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que contiene la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios;

El decreto exento N° 73, de 2018, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 02.03.2018, que aprueba los requisitos que deben cumplir ciertos importadores para retirar las mercancías extranjeras que se encuentren en los recintos de depósito aduanero para su importación, sin previo pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que causen, el tipo de garantía que se hará exigible, su ámbito de aplicación, el periodo de su vigencia y los requisitos, condiciones y plazos para hacerla efectiva, así como lo relacionado con su administración (en adelante, "el decreto");

La resolución N° 1.300, de 2006, del Director Nacional de Aduanas, publicada en el Diario Oficial de 17.11.2008, que fijó el texto del Compendio de Normas Aduaneras y sus modificaciones;

La resolución N° 347, de 2013, del Director Nacional de Aduanas, publicada en el Diario Oficial de 27.01.2013, que aprueba el texto del Manual de Pagos;

El artículo 4 N° 8 del decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas;

La resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención de trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO,

Que, el número 10 del artículo 1 de la Ley N° 20.997, que Moderniza la Legislación Aduanera, incorpora en el artículo 104, los incisos segundo, tercero y cuarto nuevos.

Que, con dicha incorporación se permite que las personas acogidas al beneficio establecido en el inciso tercero del artículo 64 del decreto ley N° 825, de 1974, y los importadores que obtengan la certificación establecida en el artículo 23 bis de la Ordenanza de Aduanas, puedan retirar las mercancías extranjeras que se encuentren en los recintos de depósito aduanero para su importación, sin que





Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional

previamente hayan pagado los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que causen, salvo el pago de los servicios de almacenamiento y movilización.

Que, las personas que soliciten acogerse al beneficio establecido en el mencionado artículo 104, deberán constituir previo al retiro de las mercancías una garantía consistente en una boleta bancaria o póliza de seguros, de ejecución inmediata, que asegure el pago de los derechos, impuestos y demás gravámenes y los eventuales reajustes e intereses que pudieran causarse.

Que, la implementación de la mencionada modificación legal requiere introducir cambios en la regulación aplicable a la importación para hacer uso de este beneficio.

RESUELVO

I.- INCORPÓRASE, como Apéndice XIV del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, el procedimiento para solicitar autorización para impetrar el beneficio establecido en el artículo 104, incisos segundo y siguientes, de la Ordenanza de Aduanas (en adelante, "el beneficio"), para solicitar su renovación, para presentar la garantía y su aprobación.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR AUTORIZACIÓN PARA IMPETRAR EL BENEFICIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 104, INCISOS SEGUNDO Y SIGUIENTES, DE LA ORDENANZA DE ADUANAS, PARA SOLICITAR SU RENOVACIÓN, PARA PRESENTAR LA GARANTÍA Y SU APROBACIÓN.

1. DEFINICIONES

Solicitante: persona que presenta una solicitud de autorización ante el Servicio Nacional de Aduanas (en adelante, "el Servicio") para impetrar el beneficio.

Importador autorizado: persona que, conforme al procedimiento que se establece, fue autorizado por el Servicio para impetrar el beneficio, durante el plazo que se disponga en la resolución respectiva.

Importador ocasional: persona que impetra solo ocasionalmente el beneficio.

2. TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA IMPETRAR EL BENEFICIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 104, INCISOS SEGUNDO Y SIGUIENTES, DE LA ORDENANZA DE ADUANAS (en adelante "la solicitud")

2.1. DISPOSICIONES GENERALES

La solicitud deberá:

2.1.1. Presentarse por escrito, en idioma español, al Director Nacional de Aduanas, con indicación de los siguientes datos del solicitante:





Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional

- a. nombre completo o razón social, según corresponda;
- b. número de cédula de identidad o Rol Único Tributario, según corresponda;
- c. dirección;
- d. número de teléfono, y
- e. correo electrónico.
- f. número y fecha de la resolución del Servicio que lo certifica como Operador Económico Autorizado Importador, en caso de corresponder.

En caso que el solicitante actúe a través de representante, deberá adjuntarse el mandato por el cual se acredite tal representación y el poder respectivo. El mandato deberá extenderse por escritura pública o instrumento privado autorizado por Notario.

- 2.1.2. Contener la voluntad expresa de ser notificado de las actuaciones mediante carta certificada o correo electrónico. Designación que se entenderá vigente mientras no se informe una diversa por escrito.

2.2. TITULARIDAD DEL SOLICITANTE

- 2.2.1. Para efectos de determinar si el solicitante es una persona acogida al beneficio establecido en el inciso tercero del artículo 64 del decreto ley N° 825 de 1974, deberá adjuntar documento oficial del Servicio de Impuestos Internos, que consigne la calidad de contribuyente acogido al beneficio establecido en el inciso tercero del artículo 64 del decreto ley N° 825 de 1974, con una vigencia no superior a 30 días a la fecha de presentación.

2.3. ACREDITACIÓN DE REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO

Para que el Servicio pueda determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3 del decreto, el solicitante deberá adjuntar a su solicitud:

- 2.3.1. Certificado de deudas vigentes, emitido por la Tesorería General de la República, que establezca que no registra deudas vigentes por derechos, impuestos, tasas, y demás gravámenes o multas aduaneras y/o tributarias, con una vigencia no superior a 30 días a la fecha de presentación.
- 2.3.2. Declaración Jurada de que no se encuentra cumpliendo condena por delito establecido en la Ordenanza de Aduanas.
- 2.3.3. Declaración Jurada de que no se encuentra impedido de impetrar el beneficio según lo establecido en el inciso final del artículo 104 de la Ordenanza de Aduanas, esto es, que no se encuentra suspendido en el uso de dicho beneficio.





Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional

- 2.3.4. Certificado de deudas vigentes, emitido por la Tesorería General de la República, que establezca que no registra deudas vigentes por operaciones en que se hizo efectiva la garantía, según lo establecido en el inciso final del artículo 104 de la Ordenanza de Aduanas, con una vigencia no superior a 30 días a la fecha de presentación.

2.4. EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD

- 2.4.1. Recibida la solicitud, se derivará al Departamento Fiscalización de Agentes Especiales de la Subdirección de Fiscalización de la Dirección Nacional de Aduanas (en adelante, "DEFAE"), el cual revisará que a la solicitud se adjunten los documentos señalados en los numerales 2.2.1 y 2.3. En caso que el DEFAE determine que falta alguno de dichos documentos, lo comunicará al solicitante para que en el plazo de 5 días hábiles subsane la falta, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que el solicitante adjunte lo faltante, se tendrá por desistida su solicitud de autorización, debiendo declararse tal desistimiento por resolución dentro del plazo de 5 días hábiles.

- 2.4.2. Determinado que a la solicitud se han adjuntado los documentos, el DEFAE deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de los numerales 2.1.1, inciso primero, letras (a) a la (e) 2.1.2, 2.2.1, 2.3.1, 2.3.3 y 2.3.4. Además, la remitirá inmediata y simultáneamente, en copia, a la:

- a. Subdirección Jurídica, con la finalidad de que se pronuncie sobre el cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.1.1, inciso segundo, y 2.3.2.
- b. Unidad OEA, con la finalidad de que se pronuncie sobre el cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.1.1, inciso primero, letra (f).

La Subdirección Jurídica y la Unidad OEA deberán pronunciarse dentro del plazo de 5 días hábiles.

- 2.4.3. Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, y en el evento que se determine que la solicitud no cumple con los numerales 2.1, 2.2. o 2.3, el DEFAE notificará por única vez esta circunstancia al solicitante, otorgándole un plazo para que subsane la falta, acompañe los documentos respectivos, o comunique su desistimiento, según sea el caso, el que no podrá exceder de 10 días hábiles, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que el solicitante haya subsanado la falta, acompañado los documentos respectivos o comunicando su desistimiento expreso, se le tendrá por desistido de su solicitud, debiendo declararse tal desistimiento por resolución dentro del plazo de 5 días hábiles.



En el caso de desistimiento tácito o expreso, tanto la solicitud como los documentos adjuntos serán devueltos al solicitante, conjuntamente con la resolución que lo declara.

- 2.4.4. Si durante la tramitación de la solicitud cambiaren las condiciones o los términos que la motivaron, el solicitante deberá comunicar dicha circunstancia por escrito al Servicio, debiendo adjuntar los antecedentes y documentación respectiva. El DEFAE calificará si los hechos y antecedentes son esencialmente diferentes a los originalmente presentados. En tal caso, se entenderá que se trata de una nueva solicitud, se cancelará el expediente original y se iniciará un nuevo proceso, de lo cual se notificará al interesado dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de su comunicación. De lo contrario, el trámite seguirá su curso normal.

2.5. EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA IMPETRAR EL BENEFICIO (en adelante, "la resolución") O DE RECHAZO

- 2.5.1. El Servicio emitirá la resolución, de autorización o rechazo, dentro del plazo de 20 días hábiles contado desde la fecha de recepción de la solicitud o de la fecha de recepción de la subsanación de la falta o de los documentos respectivos, según establecen los numerales 2.4.1 y 2.4.3.
- 2.5.2. El DEFAE adoptará las medidas para registrar los datos de identificación del importador autorizado, número y fecha de la resolución, y su vigencia, en el Sistema de Operadores Vigentes que se establezca al efecto.

2.6. VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN Y SU RENOVACIÓN

- 2.6.1. La autorización otorgada para impetrar el beneficio tendrá una vigencia de 1 año, salvo en el caso del Operador Económico Autorizado Importador que podrá ser de hasta 3 años, contados desde la fecha de la resolución de autorización.
- 2.6.2. La solicitud de renovación de la autorización se someterá a la tramitación establecida en el numeral 2.1 a 2.5. Con todo, esta solicitud no podrá ser presentada con una antelación mayor a 30 días desde el vencimiento de la autorización vigente.

3. PROCEDIMIENTO PARA EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 4° DEL DECRETO PARA IMPORTADOR OCASIONAL

- 3.1.1. El importador ocasional podrá acreditar la titularidad para impetrar el beneficio y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3 del decreto, ante el Agente de Aduana que realizará el despacho de una importación con pago garantizado en particular.
- 3.1.2. El importador ocasional deberá presentar al Agente de Aduana la documentación exigida en los numerales 2.2 y 2.3.



- 3.1.3. En cumplimiento de sus funciones, el Agente de Aduana deberá verificar que la documentación presentada permita tener por acreditado lo establecido en los artículos 2 y 3 del decreto.
- 3.1.4. La documentación señalada en el numeral 3.1.2 pasará a formar parte de los documentos de base de la carpeta de la importación con pago garantizado en particular de que se trate.

4. DE LA GARANTÍA

La garantía que se constituya deberá tener por objeto asegurar el pago de los derechos, impuestos y demás gravámenes y los eventuales reajustes e intereses que pudieran causarse por una o varias destinaciones de importación de mercancía en régimen general. El monto de los eventuales reajustes e intereses que deben ser asegurados corresponderá al 2% de los derechos, impuestos y demás gravámenes caucionados.

- 4.1. Garantía global: aquella que puede ser presentada para ser utilizada en más de una importación, solo por un importador autorizado. Para este tipo de garantía se deberá presentar una póliza de seguro, solo ante el Servicio.
- 4.2. Garantía por operación: aquella que puede ser utilizada en una única importación, por un importador autorizado o por un importador ocasional. Para este tipo de garantía se podrá presentar una boleta bancaria o una póliza de seguro. El importador autorizado podrá, a su elección, presentarla ante el Servicio o ante el Agente de Aduana que realizará el despacho de una importación con pago garantizado en particular. El importador ocasional solo podrá presentarla ante el Agente de Aduana que realizará el despacho de una importación con pago garantizado en particular.
- 4.3. Presentación de garantía global ante el Servicio:
 - 4.3.1. El importador autorizado deberá presentar la póliza de seguros, señalando el número y fecha de la resolución que lo autoriza, en el DEFAE.
 - 4.3.2. El DEFAE verificará que la garantía presentada cumple con lo establecido en el Título II del decreto.
 - 4.3.3. Aprobada la garantía, el DEFAE registrará en el sistema de control de garantías: La identificación del importador autorizado, el número de emisión de la garantía, su vigencia, monto y tipo, así como toda otra información que se determine por el Servicio, en el sistema, como obligatoria. El sistema otorgará número interno, el que será informado, junto con la aceptación, por el DEFAE al importador autorizado, al correo electrónico indicado en la solicitud. Una vez registrada, el DEFAE deberá remitir la garantía a la Subdirección Administrativa de la Dirección Nacional de Aduanas.
 - 4.3.4. El número interno de garantía deberá ser incorporado en la declaración de importación con pago garantizado respectiva.



- 4.3.5. El mismo procedimiento, se aplicará para la renovación de la garantía
- 4.4. Presentación de garantía por operación ante el Agente de Aduana que realizará el despacho de una importación con pago garantizado en particular:
- 4.4.1. El importador deberá entregar la boleta bancaria o póliza de seguro ante el Agente de Aduana que efectuará el despacho.
- 4.4.2. En el caso del importador autorizado, además deberá exhibir la resolución que lo autoriza, cuya copia legalizada por el Agente de Aduana pasará a formar parte de la carpeta del despacho.
- 4.4.3. En el caso del importador ocasional, deberá entregar la garantía en el mismo acto en que presenta la documentación señalada en el numeral 3.
- 4.4.4. El Agente de Aduana verificará que la garantía presentada cumpla con lo establecido en Título II del decreto.
- 4.4.5. Habiendo verificado lo anterior, el Agente de Aduana registrará en el sistema de control de garantías del Servicio, a lo menos: identificación del importador, el número de emisión de la garantía, su vigencia, monto, tipo, así como toda otra información que se determine por el Servicio, en el sistema, como obligatoria.
- 4.4.6. Una vez registrada la garantía, el sistema otorgará número interno de garantía, el que deberá ser incorporado en la declaración de importación respectiva.
- 4.4.7. La garantía por operación queda radicada en el Agente de Aduana que verificó el cumplimiento de lo establecido en los artículos 2 y 3 del decreto, no pudiendo ser utilizada por otro. La garantía por operación cuyo giro fue pagado íntegramente dentro de plazo, podrá ser utilizada en una nueva destinación de importación con pago garantizado, indicando el mismo número interno de garantía otorgado por el sistema al momento de su registro, por el mismo Agente de Aduana ante quien quedó radicada.
- 4.4.8. El Agente de Aduana estará a cargo del control, gestión y custodia de las garantías que se le presenten, adoptando las medidas necesarias para el cumplimiento de dichas obligaciones. En caso que el pago de los derechos, impuestos y demás gravámenes no se realice dentro del plazo de 60 días corridos, contados desde la legalización de la declaración, deberá presentar la garantía que corresponda a la Subdirección Administrativa de la Dirección Nacional de Aduanas, al día hábil siguiente, para su respectivo cobro.



5. RESPONSABILIDADES ESPECÍFICAS DEL AGENTE DE ADUANA

- 5.1 Sin perjuicio de su responsabilidad general, el Agente de Aduana será responsable, además, de verificar que la documentación presentada por

el importador permita tener por acreditado lo establecido en los artículos 2 y 3 del decreto, según lo ordenado en el numeral 3 de la presente resolución; que el importador autorizado cuenta con la respectiva resolución que lo autoriza; que la garantía presentada cumpla con lo establecido en Título II del decreto; y del correcto registro de la información en los sistemas el Servicio.

- 5.2 El incumplimiento de las obligaciones establecidas para el Agente de Aduanas, constituirá un incumplimiento grave de sus deberes, que será sancionado conforme lo dispuesto en el artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas.

6. TRAMITACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN

Una vez cumplido con lo establecido en los numerales 2 o 3, según corresponda, y en el numeral 4, se podrá tramitar la respectiva declaración de ingreso, además de cumplir con la regulación aplicable a esta modalidad de destinación aduanera.

En el caso del importador ocasional, la tramitación de la destinación aduanera de importación con pago garantizado deberá efectuarla el mismo Agente de Aduana ante el cual se desarrolló el procedimiento contemplado en el número 3 y, se radicó la garantía.

7. SUSPENSIÓN DEL USO DEL BENEFICIO Y REVOCACIÓN DE AUTORIZACIÓN

- 7.1. La suspensión para impetrar el beneficio operará automáticamente en caso que el importador no pague los impuestos, derechos y demás gravámenes dentro del plazo establecido, según ordena el artículo 104, inciso final, de la Ordenanza de Aduanas. El DEFAE adoptará las medidas que corresponda para hacer efectiva la suspensión.
- 7.2. En caso que el Servicio detectare que un importador autorizado ha dejado de cumplir lo dispuesto en el artículo 2 o 3 del decreto, se revocará la autorización otorgada. En el caso de un importador ocasional, no podrá seguir impetrando el beneficio.
- 7.3. Las declaraciones de ingreso que se encontraban garantizadas al momento de la suspensión o de la revocación, mantendrán su calidad de garantizada y continuarán sujetas a las normas establecidas en el artículo 104 de la Ordenanza de Aduanas, en el decreto y en la presente resolución.
- 7.4. El plazo de suspensión contemplado en el inciso final del artículo 104, se contabilizará respecto de la fecha de cada incumplimiento que se produzca.



II.- MODIFÍCASE el Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, en el siguiente sentido:



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional

1. Agregar, en el numeral 9.4, la siguiente letra j):

"j) Se encuentren ingresadas bajo el tipo de operación "Importación con pago garantizado"."

2. Agregar, en el numeral 9, referido a la "Confección de la Declaración", el siguiente punto 9.21:

"9.21) En el caso de las operaciones de importación con pago garantizado, se debe registrar el número interno de garantía contra la cual se tramita la operación, la que deberá ser suficiente en monto para cubrir los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que cause la importación, más el 2% de los derechos, impuestos y demás gravámenes caucionados, para cubrir los eventuales reajustes e intereses, y encontrarse vigente de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Exento N° 73, de 2018, del Ministerio de Hacienda."

3. Agregar, en el numeral 10.1, referido a "Documentos que sirven de base para la confección de la Declaración de Ingreso", lo siguiente:

"hh) En caso de operaciones de importación con pago garantizado, cuando la titularidad y requisitos del importador ocasional se acrediten ante Agente de Aduana, además, copia legalizada por éste de los siguientes documentos:

- Documento oficial del Servicio de Impuestos Internos, que consigne la calidad de contribuyente acogido al beneficio establecido en el inciso tercero del artículo 64 del decreto ley N° 825 de 1974; o
- Resolución del Servicio Nacional de Aduanas, que lo certifica como Operador Económico Autorizado Importador.
- Certificado de deudas vigentes, emitido por la Tesorería General de la República, que establezca que no registra deudas vigentes por derechos, impuestos, tasas, y demás gravámenes o multas aduaneras y/o tributarias.
- Declaración Jurada de que no se encuentra cumpliendo condena por delito establecido en la Ordenanza de Aduanas.
- Declaración Jurada de que no se encuentra impedido de impetrar el beneficio según lo establecido en el inciso final del artículo 104 de la Ordenanza de Aduanas, esto es, que no se encuentra suspendido en el uso de dicho beneficio.
- Certificado de deudas vigentes, emitido por la Tesorería General de la República, que establezca que no registra deudas vigentes por operaciones en que se hizo efectiva la garantía, según lo establecido en el inciso final del artículo 104 de la Ordenanza de Aduanas.
- La garantía rendida por el importador.

ii) En caso de importaciones con pago garantizado, cuando el importador autorizado presente la garantía ante el Agente de Aduana, además, copia legalizada por éste de la resolución de autorización y de la garantía rendida."



4. Agregar, en el numeral 11.4.3, referido a la "Tramitación de la declaración de ingreso", a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

"Para las operaciones Importación con pago garantizado, el pago deberá efectuarse dentro del plazo de 60 días desde la legalización."

5. Agregar, en el numeral 11.5, referido al "Retiro de las Mercancías desde Zona Primaria", al primer párrafo, después del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

"En el caso del tipo de operación Importación con pago garantizado, para efectuar el retiro de las mercancías desde los recintos de depósito aduanero, sin previo pago de los derechos, impuestos y demás gravámenes que causen, el despachador deberá presentar ante el almacenista, la copia de la declaración debidamente legalizada por el Servicio Nacional de Aduanas, en donde conste que se trata de dicho tipo de operación."

III.- MODIFÍCASE el Capítulo V del Compendio de Normas Aduaneras, sobre "Anulación y Modificación o Aclaración de las Declaraciones", agregando el numeral 3.2.10 siguiente:

"3.2.10. La solicitud de modificación de la destinación aduanera de importación con pago garantizado se efectuará de acuerdo con lo establecido en este Capítulo, con las siguientes especificaciones:

3.2.10.1. La SMDA que anule o modifique una declaración que ampare una destinación de importación con pago garantizado deberá tramitarse en las siguientes oportunidades:

- a) Si ya se pagaron los derechos, impuestos y demás gravámenes que cause la importación: La SMDA deberá someterse a las mismas reglas que la declaración que se modifica. Sin perjuicio de lo anterior, las modificaciones que afecten los valores del giro, no serán sometidas a la revisión de la garantía, ya que el giro se considerará como vencido.
- b) Si no se han pagado los derechos, impuestos y demás gravámenes que cause la importación:
 - i) estando pendiente el plazo de 60 días corridos, contado desde la legalización de la declaración de importación: La SMDA deberá someterse a las mismas reglas que la declaración que se modifica, especialmente en lo que dice relación con la revisión de la garantía. En caso que la garantía no sea suficiente, deberá ser reemplazada por otra cuya vigencia y monto cubra los derechos, impuestos y demás gravámenes resultantes, así como sus eventuales reajustes e intereses.
 - ii) estando vencido el plazo de 60 días corridos, contado desde la legalización de la declaración de importación: no se podrá realizar ninguna modificación o anulación de la declaración hasta finalizado el proceso de cobro de la garantía.



- c) Una vez pagados los derechos, impuestos y demás gravámenes que cause la importación, así como los eventuales reajustes e intereses, luego de terminado el proceso de cobro de la garantía, se podrá presentar una SMDA de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) anterior.

3.2.10.2. La suspensión del importador para seguir impetrando el beneficio como consecuencia del no pago dentro de plazo de los derechos, impuestos y demás gravámenes, según ordena el inciso final del artículo 104 de la Ordenanza de Aduanas, no impide que se puedan presentar solicitudes de modificación o de anulación de documento aduanero respecto de importaciones con pago garantizado anteriores a aquella que motivó la suspensión.

3.2.10.3. La anulación o modificación de la declaración que ampare una destinación aduanera de importación con pago garantizado, tiene como efecto, entre otros, la liberación de la garantía vinculada a la declaración o la liberación de monto de la garantía, según sea el caso.

IV.- MODIFÍCASE el Anexo 18, del Compendio de Normas Aduaneras, "Instrucciones de llenado de la declaración de importación", en el siguiente sentido:

1. Agregar, en el numeral I, número 1, a continuación de "Indique el código "15" para operaciones de importación con pago contado", la expresión "e importación con pago garantizado".
2. Agregar, en el numeral I, número 3, a continuación de primer punto seguido, del párrafo referido a la fecha de vencimiento, la expresión "En el caso que la operación corresponda a una importación con pago garantizado, agregar 60 días a la fecha de notificación de la legalización".
3. Agregar, en el numeral 9.1 "Dirección de Almacenamiento", lo siguiente:

"En este recuadro se deberá registrar el número de identificación otorgado por el sistema de garantía para las operaciones de Importación con Pago Garantizado, anteponiendo el prefijo "GG;" en el caso de garantías globales y el prefijo "OP;" en caso de las garantías por operación". Por ejemplo, "GG;1234" o "OP;1245".

V.- MODIFÍCASE el Anexo 51-2, del Compendio de Normas Aduaneras, "Tipos de operación", en el siguiente sentido de agregar a la Tabla de Tipo de Operación, lo siguiente:

TIPO DE OPERACIÓN	GLOSA A CONSIGNAR	CÓDIGO
IMPORTACIÓN CON PAGO GARANTIZADO NORMAL	IMPORT. GARANT. NORM	129
IMPORTACIÓN CON PAGO GARANTIZADO ANTICIPADO	IMPORT. GARANT. ANT.	179





Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional

VI.- MODIFÍCASE el Manual de Pagos, Capítulo 1, en el sentido de agregar, en el segundo párrafo del numeral 1.1., para el formulario F15, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la expresión "Se incluyen las importaciones con pago garantizado."

VII.- Como consecuencia de las modificaciones anteriores, incorpórese las hojas de reemplazo correspondientes en el Capítulo III, Capítulo V y Anexo 18, del Compendio de Normas y en el Manual de Pagos.

VIII.- La presente resolución comenzará a regir desde su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO



CLAUDIO SEPULVEDA VALENZUELA
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



PIB/GLR/JUM/JMG

- 16 9 1 4



Plaza Sotomayor 60 - 2º piso
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 213 4505